

NOTIFICADO 9 MARZO DE 2012

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00249/2012

SENTENCIA

En Valladolid, a 5 de marzo de 2012

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Encarnación Lucas Lucas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de los de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el número 46/2010 (Procedimiento Ordinario al que se ha acumulado el PO 57/2010) contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) de 10 de febrero de 2010 por la que se acuerda otorgar licencia ambiental y de obras a QUESERÍAS ENTREPINARES S.A. para la instalación de la actividad de industria de secado, maduración envasado de queso y elaboración de queso fundido 1º fase, en la parcela 11 del polígono 402 de dicho termino municipal, , siendo parte en dicho recurso, como recurrentes JOSÉ ANTONIO CORBILLON MIRANDA, representado y asistido por la Letrada Sra. Gallego Mañueco Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN VALLADOLID, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y asistida por la Letrada Sra. Gallego Mañueco y como demandada el AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS (VALLADOLID) representado por el Procurador Sr. Gallego Brizuela y asistido por la Letrada Sra. Marcos Gómez y QUESERÍAS ENTREPINARES S.A. representada por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera y defendido por el Letrado Sr. Fernández-Prida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de abril de 2010 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la Letrada Sra. Gallego Mañueco, en el que interponía recurso contencioso-administrativo frente la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) de 10 de febrero de 2010. Admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó dentro del plazo mediante el oportuno escrito presentado el 29 de Junio de 2010, en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho de aplicación que estimaba oportunos, terminaba suplicando que previos los trámites necesarios se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efectos la resolución recurrida.

Por auto de este Juzgado de 16 de Julio de 2010se acordó la acumulación al presente recurso del procedimiento ordinario, seguido ante este mismo Juzgado, con el nº 57/2010. Por escrito de fecha 13 de julio de 2010 se presento demanda en el PO 57/2010 por la recurrente Ecologistas en acción, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminaba suplicando que en su día se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de los actos administrativos impugnados.



TERCERO.- Del escrito de demanda se dió traslado a la Administración demandada para que dentro de igual plazo contestase la demanda, lo que hizo en el sentido de oponerse a la misma con base en los hechos que estimó oportunos y fundamentos de derecho correspondiente, terminando suplicando que previos los trámites establecidos se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto. Igualmente se dio traslado a Queserías Entrepinares S.A que contesto en el sentido de oponerse a la demanda.

CUARTO.- Por auto se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

QUINTO. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes declaradas pertinentes.

SEXTO. En la fase de conclusiones, cada parte elevó las suyas a definitivas, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dado el numero de asuntos tramitados en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la impugnación por los recurrentes de la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) de 10 de febrero de 2010 por la que se acuerda otorgar licencia ambiental y de obras a QUESERÍAS ENTEPINARES S.A. para la instalación de la actividad de industria de secado, maduración envasado de queso y elaboración de queso fundido 1º fase, en la parcela 11 del polígono 402 de dicho termino municipal. Fundan los actores su recurso en los siguientes motivos: 1.- Se vulnera lo establecido en los artículos 42 y 45 de la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad, por afectar la actuación a una zona LIC; -se vulneran el artículo 12 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental y el Anejo I de la Ley 16/2002, sin que pueda excluirse este trámite por la circunstancia de que el proyecto se desarrolle por fases; 2.- La autorización de vertidos se ha obtenido con datos incompletos vulnerándose lo previsto en el arts. 92 y ss del RDL 1/2001, ignorándose si se ha obtenido autorización para captación de aguas; 3.- insuficiencia de los informes que se acompañan para la obtención de la licencia de obras; 4.- La garantía exigida es inferior a lo exigido por la norma 11.4.6.2 del PGOU de Tordesillas; 4.- Nulidad de la autorización de uso excepcional del suelo otorgada; 5.- falta del compromiso del promotor de vinculación del terreno al uso autorizado, así como su condición de indivisible y de inscripción de tales condiciones en el Registro de la Propiedad; 6.- Vulneración del artículo 308 del RUCyL, pues no se han respetado las condiciones mínimas de ocupación de parcela, ni se ha resuelto la dotación de servicios e infraestructuras, pues ni el camino cubierto con zahorra ni el pozo que se proyecta para el abastecimiento de agua necesario se ha justificado que sean suficientes para dar atención a la circulación de vehículos y necesidades de agua de la empresa; 7.- Vulneración de los arts. 44 y 50 del Reglamento Hipotecario pues no se ha inscrito las fincas que se pretenden agregar ni su carácter indivisible ni la afectación al uso determinado; 8.- Se tuvo que tener por desistidos a los peticionarios de la licencia ya que no complementaron la documentación en los 10 días que les fueron otorgados a tal fin. Frente a dicha pretensión los demandados oponen la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Inadmisión por litispendencia.

La codemandada, Queserías Entrepinares alega que el recurso debe ser inadmisble por existir litispendencia entre este pleito y el seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de esta localidad con el numero 14/2010.

Respecto de esta alegación lo primero que debe indicarse es que en dicho Procedimiento ordinario nº 14/2010 ya ha recaído sentencia, actualmente firme, el 24 de mayo de 2011 por lo que ya no concurriría la excepción de litispendencia sino de cosa juzgada.

El artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción incluye en su letra d) la litispendencia como una de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo. Como señalan las sentencias del TS de 5 de febrero de 2001 (recurso 4101/1995) y 30 de septiembre de 2011 (recurso 1379/08), se trata de una causa de inadmisibilidad que produce la constitución de un proceso anterior en otro posterior en que se hace cuestión del mismo objeto procesal. Precisamente, uno de los efectos procesales de la presentación de la demanda es la exclusión del conocimiento del mismo asunto en otro proceso, y a este fin consideraba el artículo 533.5 de la anterior LEC de 1881 , como excepción dilatoria o procesal, la litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente.

Las sentencias citadas resaltan que la finalidad de la litispendencia, al igual que la de la cosa juzgada, es tanto evitar la eventual existencia de fallos contradictorios entre sí, como el agotamiento en un primer proceso de la necesidad de protección jurídica de las partes litigantes. Dicho en otros términos, la excepción de que se trata impide a las partes del proceso pendiente incoar otro que tenga un objeto idéntico.

La litispendencia, y la cosa juzgada, exige la identidad de los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, causas petendi y petitum. Se trata por tanto de causas de inadmisibilidad muy próximas, incluidas ambas en el mismo apartado de la letra d) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción , que operan por la coincidencia de los citados elementos en dos procesos con la consecuencia o efecto de la exclusión del segundo proceso.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2010 (recurso 6238/2005), para la apreciación de la cosa juzgada es exigible la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan, 2) misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión y 3) igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Con la peculiaridad añadida en el proceso contencioso administrativo, como lleva poniendo de manifiesto el TS desde la ya citada Sentencia de 5 de febrero de 2001, de la concurrencia de un elemento identificador de la litispendencia (y de la cosa juzgada): la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones, de forma que si en el proceso posterior se impugna un acto distinto del que se enjuicia en el proceso anterior, no se produce el efecto excluyente de la litispendencia.

En el caso examinado resulta evidente que no concurren las identidades exigidas, toda vez que el acto administrativo impugnado no es el mismo en el recurso contencioso administrativo en que se invoca la litispendencia (PO 46/2010), y aquel otro que se cita como precedente (PO 14/2010).

En segundo lugar se alega como causa de inadmisión la existencia de desviación procesal ya que, en tesis de la codemandada, la actora dice impugnar un acto administrativo –concesión de licencias- pero sus motivos de impugnación se dirigen a otro distinto –autorización de uso excepcional del suelo-.

Esta causa de inadmisión también debe ser desestimada pues la actora identifica en todos sus escritos lo que constituye el objeto de su impugnación indicando como tal siempre la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) de 10 de febrero de 2010 por la que se acuerda otorgar licencia ambiental y de obras a QUESERÍAS ENTREPINARES S.A. para la instalación de la actividad de industria de secado, maduración envasado de queso y elaboración de queso fundido 1º fase, en la parcela 11 del polígono 402 de dicho término municipal, por lo que no ha incurrido en el defecto denunciado, y ello con independencia de que los argumentos que plantee para obtener la estimación de su recurso sea posible oponerles o no frente al acto que recurre lo que es una cuestión del fondo del asunto y que, en caso, deberá lugar a la desestimación del mismo no a su inadmisión.

TERCERO: Rechazadas las causas de inadmisión opuestas debe analizarse el fondo del asunto.

Y el análisis del fondo del asunto debe comenzarse por indicar que aunque no se ha apreciado la existencia de cosa juzgada entre este pleito y el nº 14/2010 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de esta localidad, la existencia de dicho recurso en el que ya ha recaído sentencia estimatoria de las pretensiones actoras no es indiferente para este por lo que debe analizarse la incidencia de la declaración de nulidad de la autorización para uso de suelo rústico para la instalación proyectada y autorizada por las licencias objeto del presente recurso.

El objeto de este recurso contencioso administrativo es el otorgamiento de licencia ambiental y de obras a QUESERÍAS ENTREPINARES S.A. para la instalación de la actividad de industria de secado, maduración envasado de queso y elaboración de queso fundido 1º fase, en la parcela 11 del polígono 402 de dicho término municipal, parcela de uso rústico; por lo que junto con estas licencias es requisito imprescindible la autorización de uso excepcional de suelo rústico, autorización que se integra en el procedimiento de obtención de las licencias (Art 25.3 de la LUCyL) y que aunque concluye con una resolución diferente y autónoma respecto de la resolución que resuelve la concesión de las licencias y, en ocasiones, dictada por una Autoridad Administrativa distinta, está estrechamente vinculada a dichas licencias pues la autorización es imprescindible para poder conceder cualquier licencia que en el suelo en cuestión permita una concreta actividad o una determinada construcción sujetas a la misma.

Por ello lo primero que debe analizarse en este pleito es la trascendencia que para la licencia (de obras y ambiental) impugnada tiene el que por Sentencia del Juzgado nº 2 de esta localidad de 24 de mayo de 2011, nº 272/2011, sentencia que, según consta a este Juzgado es firme al no haber sido recurrido por ninguna de las partes, se haya declarado la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 21 de octubre de 2009, por el que se acordaba conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico a Queserías Entrepinares SA para la instalación de una planta de producción de productos lácteos, en la parcela 11 del polígono 402 de Tordesillas.

Y para resolver esta cuestión debe estarse a lo declarado por el TSJ de Castilla y León en su Sentencia nº 896 de 19 de abril de 2010, dictada en un procedimiento en el que también era parte el Ayuntamiento de Tordesillas y en el que, al igual que en el presente, era su objeto un acuerdo de concesión de licencia ambiental y licencia urbanística habiéndose previamente anulado la autorización de uso excepcional del suelo en su día otorgada. Dice en dicha el TSJ de Castilla y León que ".....hay que empezar resaltando que esta Sala ha fallado ya el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Tordesillas contra la sentencia también del Juzgado número 2 de Valladolid que anuló el acuerdo por el que se concedió autorización

de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de la misma pista de esquí seco de que aquí se trata (sentencia del Juzgado a la que hace mención la Asociación actora en la primera de las alegaciones de su escrito de oposición al recurso de apelación) y que lo ha hecho en sentido desestimatorio, de suerte que es firme aquel pronunciamiento -en concreto se trata de la sentencia número 1378 de 28 de mayo de 2009, que resolvió, desestimándolo como se ha dicho, el recurso de apelación número 468/08 y que las partes de este pleito conocen porque también fueron parte, en igual posición procesal además, en el proceso que estaba en el origen de dicho recurso-. En estas condiciones y en la medida en que en un supuesto como el ahora litigioso la autorización de uso excepcional en suelo rústico constituye un antecedente inexcusable de las posteriores licencias ambiental y urbanística (el propio Ayuntamiento de Tordesillas, en su apelación -fundamento de derecho primero-, sostiene que en el procedimiento del acto principal de otorgamiento de la licencia de ejecución de obras se integran los procedimientos de autorización de uso excepcional, de declaración de impacto ambiental, de licencia ambiental y la autorización de cambio de uso forestal, "todos ellos requisitos necesarios para la obtención de los derechos o facultades que otorga la licencia final de obras"), es del todo evidente que la anulación ya firme de aquella autorización basta por sí sola para considerar conforme a derecho la anulación acordada por el Juzgado de las licencias que aquí interesan, la ambiental y la de obras que tenían tal autorización como presupuesto obligado".

Por lo tanto y en aplicación de la anterior doctrina al caso de autos la anulación de previa e inexcusable autorización de uso en suelo rustico, es suficiente para estimar el presente recurso y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas ya que las mismas autorizan una obra para llevar a cabo una actividad que no está permitida en el suelo sobre el que se proyecta.

CUARTO: No apreciándose mala fe ni temeridad en ninguno de los intervinientes no procede hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

QUINTO: Siendo la cuantía del pleito indeterminada contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo presentado por JOSÉ ANTONIO CORBILLON MIRANDA, Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN VALLADOLID y declaro la nulidad de la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) de 10 de febrero de 2010 por la que se acuerda otorgar licencia ambiental y de obras a QUESERÍAS ENTREPINARES S.A. para la instalación de la actividad de industria de secado, maduración envasado de queso y elaboración de queso fundido 1º fase, en la parcela 11 del polígono 402 de dicho termino municipal; todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en los 15 días siguientes a su notificación, para lo cual, y de acuerdo con la D.A decimoquinta de la L.O 6/1985, introducida por la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, deberá constituirse un depósito mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 4614 0000 84 seguido del nº del procedimiento y año, de 50€, salvo





que concurra causa de exención o se tenga reconocido el derecho de justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA: La extiendo yo el Secretario para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

